

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

Nombre del empleador: ASOCIACION DE AGRICULTORES, GANADEROS Y FRUTICULTORES DE JENESANO – ASPROJEN. Nit.: 900 703 739-6

Domicilio del empleador: Vereda Foraquira – Jenesano Boyacá

Nombre del trabajador: JOSE PLINIO GARAY IBAÑEZ. C.C. No.6.757.351 de Nuevo Colon.

Dirección del trabajador: Vereda Foraquira – Jenesano Boyacá

Lugar, fecha de nacimiento: 19-septiembre-1954

Oficio que desempeñará el trabajador: OPERADOR DE MAQUINARIA AGRICOLA (TRACTOR, MARCA KUBOTA, Mod. 2018, Línea M9540, PLACA MAO 94817)

Salario: \$828.116

Pagadero por: MENSUALIDAD

Fecha de iniciación de labores: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Lugar donde se desempeñarán las labores: VEREDA FORAQUIRA, MUNICIPIO DE JENESANO Y TODO EL DEPARTAMENTO DE BOYACA

Ciudad donde ha sido contratado el trabajador: JENESANO – BOYACA

Término inicial del contrato, Tres (03) meses.

Vence el día: 30 de Noviembre de 2019.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

Primera. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, como es el alistamiento de la máquina y los aperos para iniciar con las labores que se requieran, la revisión del terreno donde se llevara a cabo el trabajo, la preparación de la tierra en el sitio que designe el empleador, aseo general de la máquina y sus aperos cuando se termine la preparación

de la tierra en el sitio designado y antes de empezar en otro; de conformidad con las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el empleador; b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; c) No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada, cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador; esto no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes; d) Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, la maquinaria agrícola, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes; e) Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitar daños y perjuicios sobre la maquinaria agrícola, los instrumentos, útiles y las materias primas que le hayan sido facilitados para su labor; f) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores, compañeros y usuarios que se beneficien del trabajo que realice la maquina (TRACTOR); g) Prestar colaboración posible en caso de riesgos o siniestros que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa o la asociación; h) Observar las medidas higiénicas preventivas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades del ramo; i) Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y ordenes preventivas de accidente o de enfermedades profesionales; j) Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones que se le impartan tendientes a la conservación de la maquina (tractor) y sus aperos (retobo, arado, etc.) con el fin de evitar daños materiales que conlleven a la paralización de los trabajos agrícolas.

Segunda. El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

Tercera. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él

por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o su representante. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

Cuarta. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente de conformidad con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

Quinta. Las partes acuerdan un periodo de PRUEBA de (18) dieciocho días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato ni excede dos meses. En caso de prórrogas o nuevo contrato entre las partes se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba. Durante este periodo tanto el empleador como el trabajador, podrán terminar el contrato en cualquier momento en forma unilateral, de conformidad con el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la ley 50 de 1990. Si la duración del contrato fuere superior a treinta días e inferior a un año, se entenderá por renovado por un término inicial al pactado, si antes de la fecha del vencimiento ninguna de las partes avisare por escrito la terminación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta días.

Sexta. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato.

Séptima. Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto

del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares.

Octava. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

Novena. Se hace constar que el trabajador ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios exigidos para ingresar al servicio del empleador; que éste ha inscrito al trabajador en el Sistema de Seguridad Social Integral, tanto para salud, pensión como para riesgos laborales, y también será afiliado a la caja de compensación familiar, según las disposiciones vigentes, dando aplicación al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo concordante con los artículos 3 y 4 de la ley 797 de 2003 y el artículo 1 de la ley 828 de 2003

Décima. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Décima primera. El empleador faculta al trabajador para que pueda celebrar contratos de trabajo con otro empleador, prevaleciendo en todo momento el objeto del presente contrato, siempre y cuando no le cause perjuicios al primero, esto se dará en el evento en que por fuerza mayor o caso fortuito no se pueda cumplir con la misionalidad de la Asociación, exceptuándose éste del pago de salarios, prestaciones sociales y afiliaciones al sistema de seguridad social integral.

Décima segunda. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. (LEGIS Editores s.a, 2019)

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en Jenesano a los 30 días del mes de Septiembre de 2019

EL EMPLEADOR

Luis A. Ibañez I.
LUIS ALFREDO IBAÑEZ IBAÑEZ
C.C. No 4737833 de Jenesano

EL TRABAJADOR

Jose Plinio Garay Ibañez
JOSE PLINIO GARAY IBAÑEZ
C.C. No. 6757351 de *Sanjo*

TESTIGO

Ana Diba Buitrago Caro
1026252699 Bta.
ANA DIBA BUITRAGO CARO